

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 544
PROCESO: V. CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: CONSTANZA MARÍA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: GERMÁN RODRIGO ARROYAVE BUITRAGO
RADICADO: 171743184001-2020-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez informando aparece en el expediente constancia de un envío realizado al demandado a través de la empresa de correos Servientrega; sin embargo, no obra copia cotejada de los documentos que fueron remitidos siendo el último documento obrante en el proceso, una solicitud allegada por la parte demandante en la fecha 09 de febrero de 2021 a través de la cual aportaba las constancias de envío y recibido antes referidas y se solicita dar celeridad al proceso. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** iniciado por la señora **CONSTANZA MARÍA GIRALDO LÓPEZ**, en contra del señor **JUAN DAVID LOAIZA CASTRO**, se tiene que si bien dentro de la ultima solicitud incoada por la parte actora se manifiesta haber realizado la notificación al demandado acompañada de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se adjunta las constancias de envío y recibido a través de la empresa de correos Servientrega, lo cierto es que no obra en el plenario la copia cotejada de los documentos que fueron enviados, por lo que el despacho no puede entender debidamente notificado al demandado puesto que no se tiene la certeza de que tal evento se hubiere realizado en debida forma y que efectivamente se

hubieran remitidos los documentos necesarios, resaltando que la misma se realiza conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue al despacho las copias cotejadas de los documentos remitidos al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En caso de que no cuente con tales documentos deberá realizar nuevamente el envío y allegar las pruebas que sean necesarias a efectos de que el despacho pueda iniciar con el conteo de términos de traslado de la demanda, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, “La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...)” y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos **a la dirección** electrónica o sitio **que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Así pues, para evitar futuras nulidades por indebida notificación, la misma debe hacerse conforme los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 artículo 8, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, aportando copia cotejada y sellada de los documentos enviados, so pena de

decretarse el desistimiento tácito de proceso.

Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos, así como de la comunicación de términos -también cotejada-, en la que se deben establecer los tiempos con que cuenta la parte demandada para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para la respectiva contestación.

De igual forma, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho, para que si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, pues esta se entiende debidamente surtida a partir del día siguiente del recibido de la comunicación en este caso que se esta realizado en el envío físico de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ